

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0011900

Accionante: MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN

Accionado: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS

PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO

Auto de trámite No. 279

DECIDE IMPUGNACION

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, **la señora MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, actuando a nombre propio**, se allegó al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitud de amparo constitucional, **contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, propiedad privada.

Por reparto correspondió el trámite de la acción de tutela, a la Sección Segunda-Subsección “C” de esa Corporación, que en proveído del 19 de junio de 2020, por reglas de reparto la remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, donde fue radicada hoy 19 de junio de 2020 y remitida por reparto a éste Juzgado en esa misma fecha a las 2:19 de la tarde, por lo cual entró al despacho para resolver sobre su admisión.

Como quiera que conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, referente a las reglas de reparto¹, el Juzgado era el

¹ ARTÍCULO 1°. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

competente, por auto del 23 de junio de 2020, se tramitó la solicitud de amparo deprecada por la accionante y en consecuencia dispuso: (i) admitir la Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, en contra de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO; (ii) notificar de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Registrador Principal de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y al Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la señora Agente del Ministerio Público; (iii) ordenar que por Secretaría se oficiara al FISCAL GENERAL DE LA NACION, para que certificara sobre las Investigaciones realizadas desde la fecha de Instauradas las denuncias que se encuentra en conocimiento de los fiscales: Fiscal 23B Seccional de Bogotá No1 101-80000-50-2019-38794, Fiscal 324 Local No. 110016000050 2019-07288, donde se denunciaron las posibles conductas penales que pudieron haberse efectuado por los funcionarios públicos en la Oficina de Registro como también omisiones de los funcionarios judiciales; (iv) tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela; (v) comunicar al accionante y a sus representados, en la dirección para el efecto anunciada.

En trámite de la notificación, se tuvo conocimiento de la existencia de otra acción de tutela de iguales características a la que conocida por el Despacho, que se estaba tramitando en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, bajo el radicado No. **11001220300020200089300**.

El 24 de junio de 2020, la accionante MARIA ELVIRA LAMPREA VARON por su parte solicitó que fuera Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, quien continuara con el trámite la presente acción, por la jerarquía de la entidad accionada.

De manera que por parte de la Secretaría del Juzgado con fecha 01 de julio de 2020 se solicitó a la **SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**, información acerca de la existencia y trámite de la tutela radicada con el No. 2020-893, esto es: (i) fecha de reparto; (ii) fecha en la cual se admitió la citada acción y la constancia de su notificación personal a las partes; (iii) copia del

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

escrito de tutela y sus anexos; (iv) certificar el estado actual de la citada acción constitucional; (v) en caso de haberse proferido fallo, la copia del mismo.

Dicha dependencia Judicial allegó la información solicitada, en la cual se evidenció: (i) el escrito de tutela y sus anexos son los mismos que fueran allegados al presente proceso; (ii) que al parecer la solicitud de amparo presentada por la accionante MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN, fue repartida en dos oportunidades; (iii) que la acción fue admitida por esa Corporación el 24 de junio de 2020.

Con fundamento en lo señalado, mediante auto del 02 de julio de 2020, se dispuso: (i) no acceder a la petición elevada por la accionante MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN de separarse el Juzgado del conocimiento de la tutela y se reiteró la competencia asumida por el Juzgado en auto de fecha 23 de junio de 2020; (ii) solicitar a la Sala Civil -Tribunal Superior de Bogotá D.C. salvo que dispusiera otra cosa, remitir al Juzgado la acción de tutela que allí se tramitaba, radicada bajo el No. 11001220300020200089300, como quiera que se trataba del trámite más antiguo.

Surtido el trámite pertinente, el 06 de julio de 2020, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la accionante, sin que para la fecha del registro del fallo y su notificación, la Sala Civil -Tribunal Superior de Bogotá D.C., hubiere registrado o notificado alguna decisión o respuesta frente a los requerimientos del Juzgado.

Con fecha 06 de julio de 2020 a la hora de las 07:14 de la noche, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. remitió vía correo electrónico a éste Juzgado, la decisión proferida por dicha Corporación el 01 de julio de 2020, en la cual declaró la improcedencia de la acción presentada por MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN dentro del proceso No. 11001220300020200089300, adelantado en ese Tribunal, por cuanto efectivamente se verificó la existencia de las dos acciones de tutela; decisión que se evidencia fue debidamente notificada a la accionante.

Corresponde ahora al despacho de decidir sobre la **impugnación del fallo** de tutela instaurada por el apoderado de la señora GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, allegada vía correo electrónico el 8 de julio de 2020 a las 8:12 de la noche y la impugnación instaurada por la accionante MARÍA ELVIRA LAMPREA VARÓN,

allegada el día 09 de julio de 2020 a las 9:33 de la mañana al correo electrónico del Juzgado.

Frente a la impugnación presentada por el apoderado de la señora GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, habrá de indicarse que el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...) ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.(...)”

En el caso concreto y conforme los antecedentes citados se observa que la señora GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, no forma parte de ninguno de los extremos intervinientes en la presente acción y de conformidad con ello y con lo señalado en la norma transcrita, tampoco ostenta la legitimación para impugnar el fallo aquí proferido el 06 de julio de 2020. Por lo que en consecuencia, la solicitud por ella presentada mediante su apoderado judicial, deviene de improcedente y la impugnación será rechazada.

Frente a la impugnación presentada por la accionante MARIA ELVIRA LAMPREA VARON.

La accionante MARIA ELVIRA LAMPREA VARON en memorial allegado vía correo electrónico el 09 de julio de 2020, presentó impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 06 de julio de 2020, que por cumplir con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dicho lo anterior, **se DISPONE:**

1. Rechazar por improcedente la impugnación formulada por el apoderado de la señora GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, por lo señalado en la parte motiva de éste proveído y lo consagrado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.
2. Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la accionante MARIA ELVIRA LAMPREA VARON, contra la decisión aquí proferida el 06 de julio de 2020.

En firme, remítanse las diligencias al Superior anexando la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite y que sustentan los antecedentes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 56

**KAREN TORREJANO HURTADO
SECRETARIA**